

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 6 de Abril)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1517

#### PRESUPUESTOS MUNICIPALES

##### CIRCULAR

Deseando evitarme el disgusto de tener que llegar al caso de exigir la multa máxima en que se hallan incurridos los Ayuntamientos de esta provincia que aun no han cumplido con lo preceptuado por el art. 150 de la ley Municipal, á tenor de lo que previene la circular de este Gobierno de 16 de Agosto último, inserta en el núm. 196 de este Boletín, les señalo como plazo improrrogable el de veinte días para que me remitan sus presupuestos ordinarios votados para el actual ejercicio de 1902. Y como resulta inesplicable que haya tanta negligencia respecto de un servicio que, además de ser la clave de todos los demás, por su misma índole es el que más puede inducir á inevitables responsabilidades económico administrativas, prevengo por última vez á las Corporaciones municipales rehacias en el cumplimiento del mismo, que, después de finido el expresado término, procederé contra aquellas con todo el rigor á que se hagan acreedoras por tan inverosímil comportamiento.

Tarragona 5 de Abril de 1902.— El Gobernador, Bernardo Amer.

Núm. 1518

#### NEGOCIADO 2.º

### SANIDAD

##### ANUNCIOS

Desarrollada la enfermedad contagiosa conocida por el nombre de «Glosopeda» en el rebaño de ganado vacuno propiedad de Francisco Ferrando, vecino de Tortosa, ha sido convenientemente aislado dicho ganado en la partida llamada de «Camarles», según me comunica el Alcalde de la referida ciudad.

Lo que se hace público por medio

de este Boletín oficial para general conocimiento y muy en particular de los ganaderos de los términos limitrofes al de Tortosa.

Tarragona 7 de Abril de 1902.— El Gobernador, Bernardo Amer.

Núm. 1519

Según parte recibido del Alcalde de Montblanch, ha sido dado de alta y libre por consiguiente para el tráfico y consumo el ganado lanar y cabrío propiedad de José Ferré Badia, que se hallaba enfermo de «Glosopeda» y aislado en la misma finca del propietario de aquel término municipal.

Lo que se hace público por medio de este Boletín á los efectos convenientes.

Tarragona 7 de Abril de 1902.— El Gobernador, Bernardo Amer.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Abril)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Los artículos 18 y 19 de la ley de 18 de Junio de 1885 de defensa contra la filoxera, disponen que por este Ministerio se adopten las disposiciones convenientes para que en los amillamientos y cupos de los pueblos se hagan las bajas de la riqueza imponible destruída por dicha plaga, y que los viñedos atacados por la misma y sean replantados con sarmientos americanos resistentes se declaren exentos de la contribución territorial, en la forma y por igual plazo que lo están las nuevas plantaciones de viñas en terrenos dedicados anteriormente al cultivo de cereales ó de pastos, según su calidad y las circunstancias de los diferentes casos.

En vista de lo mandado por dicha ley, este Ministerio consignó en los artículos 6.º y 48, párrafos segundo y tercero del reglamento para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, que las replantaciones de viñedos destruídos por la indicada plaga, siempre que fueran con sarmientos americanos resistentes, estaban exceptuados del pago de la contribución por diez años, debiendo contribuir los terrenos durante ese plazo, según su calidad y circunstancias, como si se hallasen dedicados al cultivo de cereales

ó de pastos, y autorizó además como variación en la riqueza amillarada la que fuese destruída en las viñas por la filoxera. El párrafo sexto del art. 28 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 concedió la condonación del pago de la contribución, en calidad de plantaciones de árboles, á los que en los cinco años últimos de su promulgación hubieren sufrido los efectos de alguna calamidad.

Como consecuencia de dicho proyecto, se dictó el Real decreto de 16 de Abril de 1895, disponiendo, entre otras cosas, que los particulares, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales podían incoar reclamaciones solicitando la condonación del pago de la contribución territorial por daños causados por la filoxera, ampliando los plazos concedidos por los artículos 89 y siguientes del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 antes citado, hasta el día 1.º de Junio del mencionado año de 1895.

De las disposiciones que quedan expuestas se deduce claramente que los propósitos de la Administración del Estado en favorecer una de las riquezas más principales de la Nación, se hallan inspirados en el mejor deseo; pero dada la importancia del daño causado por la repetida plaga en los viñedos, y el alcance mayor que puede tener en las comarcas vitícolas importantes de las provincias de Cádiz, Zamora, Tarragona, Barcelona, y otras, esos propósitos y aquellas disposiciones resultan deficientes, puesto que de todas ellas sólo se obtienen, como resultado positivo, la exención temporal del pago de la contribución durante los diez primeros años de la replantación, no sucediendo lo mismo respecto á los perdones, en razón á que el importe de los mismos ha de repartirse de más entre los contribuyentes del distrito, de la provincia ó de la Península é islas adyacentes, según los casos; y las bajas, si bien refluyen en beneficio del contribuyente damnificado, no sucede lo mismo con respecto á los pueblos, los cuales están obligados á repartir la totalidad del cupo sin disminuir de la riqueza general el importe de las bajas individuales.

La circular de 4 de Abril de 1892 autoriza á esa Dirección general para acordar bajas y para que el importe de éstas se haga extensivo á la riqueza general de pueblos; pero dicha facultad, si bien no se halla limitada, no

alcanza á determinar los efectos de las bajas ocasionadas por la repetida plaga en el repartimiento de la contribución territorial. Dicha contribución se impone por repartimiento sobre el producto líquido de las fincas, y cuando éste desaparece porque se destruye en absoluto la planta productora del fruto en que se fundaba la riqueza amillarada, como ocurre con los viñedos filoxerados, es evidente que no puede cumplirse aquel precepto, porque falta la base imponible, ni debe la Administración, puesto que el cupo es fijo, según el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885, atender las reclamaciones de baja en otra forma que la que afecta al contribuyente, pero no en cuanto se relaciona con el cupo general.

Preciso es, pues, regularizar la tributación de terrenos cuyos viñedos han desaparecido ó están próximos á desaparecer, acordando las bajas en términos que no sufran perjuicios el propietario á quien afecte el daño ni los demás contribuyentes del distrito, pero sin menoscabo de los intereses del Tesoro, evitando que por mala fe, por exagerar la importancia del daño ó por apatía de los Ayuntamientos y de las Juntas periciales, se logren ventajas abusivas, lo cual puede evitarse por medio de reglas para el procedimiento en la instrucción de los expedientes, y exigiendo responsabilidades cuando se compruebe que las bajas no están fundadas en hechos ciertos ó se hubieren acordado con manifiesta infracción de las disposiciones vigentes, tales como las consignadas en la sección segunda del referido reglamento de 1885.

En vista de lo expuesto, y teniendo en cuenta la necesidad, hoy ya imperiosa, de regularizar una situación tan insostenible como la que de largo tiempo viene manteniéndose con los pueblos en que existen viñas filoxeradas, y atendiendo á que la ley de 18 de Junio de 1885, inspirándose en estos principios de justicia, dispuso que por este Ministerio se dictaran las disposiciones convenientes para regularizar aquella situación; y teniendo en cuenta, por último, que á pesar de que, por tratarse de la contribución territorial, la mayor circunspección y cuidado son pocos, dadas las consecuencias que puede traer, no sólo para el Tesoro, sino para el contribuyente, es lo cierto que el más elemental de-

ber de la Administración del Estado aconseja que se elimine de la tributación una riqueza que ha desaparecido;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado resolver, con carácter general, que las bajas de que se trata se tramiten y acuerden en lo sucesivo con arreglo á las disposiciones siguientes:

Primera. El propietario de viñas destruidas en parte ó en su totalidad por filoxera, acudirá con instancia al Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial, ó al de la Comisión de evaluación ó Jefe de la oficina del Registro fiscal de la propiedad del término municipal donde radiquen los viñedos, solicitando la baja de la riqueza correspondiente á la pérdida que haya experimentado, haciendo constar en su solicitud la extensión superficial de la finca, la extensión invadida por la filoxera, la riqueza amillarada, la parte de viñedo libre de la invasión y el cultivo ó aprovechamiento á que ha de dedicarse, ó del cual sea susceptible el terreno en lo sucesivo.

Segunda. El Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial ó de la Comisión de Evaluación ó el Jefe del Registro fiscal, tan pronto como reciban la instancia, procederán á instruir el oportuno expediente de baja, acreditando ésta de la manera más completa y acabada, tanto por los antecedentes que resulten de los amillaramientos, apéndices, repartos y Registros fiscales, como por el informe que necesariamente han de emitir dos Vocales de las referidas Corporaciones, después de practicada la inspección ocular de la finca, y el Ingeniero agrónomo ó Perito agrícola de la oficina del Registro. En dicho expediente se hará constar, con relación á los referidos antecedentes, la extensión superficial de la finca, pago donde radique y linderos; la que comprende el daño causado, el importe de la riqueza á que ascienda la baja; la que corresponderá al terreno para la tributación sucesiva, dado el cultivo ó aprovechamiento á que haya de dedicarse, clasificada en primera, segunda y tercera clase, en la proporción que proceda, ó en clase única y evaluada con arreglo á los tipos de la cartilla vigente en cada localidad.

Tercera. Formado el expediente de baja de la manera indicada en el párrafo anterior, y bajo la responsabilidad de la Corporación que lo haya instruido, la misma lo remitirá con informe á la Administración de Contribuciones de la provincia, expresando en dicho informe la procedencia ó improcedencia de la baja, y si hay medio de compensarla en todo ó en parte con el aumento correspondiente á las ocultaciones en la misma ó en otra clase de riqueza, ó con manifestación de no constar ocultación alguna. Dicha Administración de Contribuciones dictará resolución fundada y la remitirá en consulta á esa Dirección general.

Cuarta. Las bajas que se acuerden en la riqueza de los contribuyentes por daños causados en los viñedos por la filoxera, surtirán sus efectos en la riqueza general que cada distrito tenga señalada por el concepto de rústica, en la forma siguiente: las acordadas con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, durante los años 1899 á 1901, surtirán sus efectos en el repartimiento para el año de 1903; las que se acuerden hasta el 31 de Julio de 1902 con arreglo á la presente, surtirán también sus efectos en el expresado año de 1903, y así sucesivamente

todas las que se acuerden en los años siguientes; es decir, que las bajas que no se hallen aprobadas y comprendidas en los apéndices en fin de Julio de cada año, no podrán surtir efectos legales en los repartos del año inmediato; pero se tendrán en cuenta en el siguiente, aunque sin más consecuencias que las naturales á la baja, que deberá empezar en ese mismo año.

Quinta. Ninguna baja de las expresadas podrá tener efecto hasta que esa Dirección general lo disponga, con presencia de los respectivos expedientes que han de remitirse á la misma, conforme con lo mandado en la regla 3.ª, y después de haber tomado la nota correspondiente de la baja en cada provincia y Sección en que el pueblo tribute, para hacer el reparto general del cupo entre todas las del Reino.

Sexta. El contribuyente que al reclamar la baja omite cualquiera de los requisitos expresados ó cometa alguna inexactitud en los hechos en que aquélla se funde, será castigado con la pérdida del derecho al disfrute de la baja, además de pagar la contribución que hubiere dejado de satisfacer, los intereses del 5 por 100 de demora y una multa del duplo al quintuplo de la cuota correspondiente. En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas periciales, los de las Comisiones de evaluación y los Jefes de las oficinas de los Registros fiscales que propongan bajas indebidas.

Séptima. Una vez aprobados los repartos de las riquezas rústica y pecuaria, éstos serán invariables, como dispone el art. 82 del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, y por consiguiente, las bajas que se acuerden á los propietarios dentro de cada reparto no pueden ser motivo de disminución ni retirar del cobro los recibos correspondientes al cupo ó cuota fijado al mismo, en razón á que la baja no ha de surtir efectos en el reparto hasta el año inmediato, según se expresa anteriormente.

Octava. Todas las variaciones de baja, así como las de alta que se produzcan en la riqueza de los terrenos filoxerados y del nuevo cultivo ó aprovechamiento á que se destinen en lo sucesivo, se llevarán al apéndice en la forma y con los requisitos que está mandado en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885; y

Novena. Se autoriza á esa Dirección general para que pueda disponer la comprobación pericial de toda la riqueza de los términos municipales damnificados por la filoxera, siempre que con fundado motivo abrigue el convencimiento de que existe ocultación en la extensión superficial, en la calidad de los terrenos ó en las clases de cultivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1902.—Rodríguez.—Sr. Director general de Contribuciones.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1520

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Tarragona

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 22 de Marzo último, acordó nombrar á D. Joaquín Pedrol Solé Recaudador y Agente ejecutivo para la cobranza de arbitrios municipales de esta ciudad.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Tarragona 5 de Abril de 1902.—Juan Pallarés.

Núm. 1521

Don Juan Calmet Pujol, Alcalde constitucional de La Riba,

Hago saber: Que el Ayuntamiento, en sesión de 9 del corriente, acordó rectificar la división actual de este término en distritos electorales, en la forma siguiente, de conformidad á las facultades que le confieren los artículos 38 de la vigente ley Municipal y el 12 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, sobre adaptación de la ley Electoral.

Este término se compondrá de un solo distrito electoral, que tendrá el nombre de Casa Consistorial, y por lo mismo los dos distritos actuales quedan reducidos en uno solo, quedando por lo tanto suprimido el 2.º distrito que venía siguiendo con el nombre de Escuela de niños, por no llegar á 800 el número de habitantes, según el último censo de población.

Lo que se hace público para conocimiento de los vecinos de esta localidad y á fin de que durante los treinta días siguientes á la publicación de este edicto puedan producir las reclamaciones que crean convenientes.

Dado en La Riba á 10 de Marzo de 1902.—Juan Calmet.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1522

CÉDULA.—EDICTO

De orden del Sr. D. Enrique Hidalgo Romo, Juez de primera instancia de este partido, dada en providencia de hoy en méritos del juicio declarativo de mayor cuantía seguido en este Juzgado y Escribanía del que suscribe por el Procurador D. Antonio Elias, á nombre de D. José Vilar y Tomás, del comercio, mayor de edad y vecino de esta capital, contra la herencia yacente de D. Pedro Nogués y Soler, sobre reclamación de especies, por la presente y á solicitud de dicha parte actora, se emplaza por segunda vez á los ignorados herederos del referido D. Pedro Nogués, á fin de que dentro el término de cinco días comparezcan en los autos, personándose en forma, al objeto de que puedan contestar la demanda en su lugar y tiempo; bajo la prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Tarragona cuatro de Abril de mil novecientos dos.—El Actuario, Juan Grau.

Núm. 1523

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En méritos de los autos de juicio ejecutivo promovidos por D. Juan Vinadé Olivé, contra los herederos desconocidos de D. Francisco Mata Pons, se ha dictado sentencia enfoque encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA

En la villa de Montblanch á dos de Abril de mil novecientos dos.—El Sr. D. Eusebio Font y Folch, Juez de primera instancia de la misma y su partido.—En los presentes autos de juicio ejecutivo en reclamación de la cantidad de tres mil doscientas setenta y siete pesetas en concepto de capital, sus intereses y costas, promovidos entre partes de la una como actor ejecutante Juan Vinadé Olivé, mayor de edad, casado, propietario y albañil, vecino de Sarreal, defendido por el Letrado D. Matías Guarro y representado por el Procurador D. José Alfonso Pedrol, y de la otra en concepto de ejecutados demandados los herederos desconocidos de

Francisco Mata Pons, propietario, también casado, mayor de edad y empadronado que fué en Bellpuig, representados por los estrados del Juzgado, en atención á su rebeldía.—Resultando, etc.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su valor pagar al acreedor Juan Vinadé Olivé la cantidad de tres mil doscientas setenta y siete pesetas en concepto de capital que reclama, con más la á que ascienden sus intereses á razón del siete por ciento anual, vencidos y no satisfechos, los demás que vencieren y las costas causadas y que se causen hasta el cumplimiento de este fallo en todas sus partes. Así por esta mi sentencia que por su rebeldía se notificará á los herederos desconocidos de Francisco Mata Pons en la forma dispuesta en en el artículo setecientos sesenta y nueve de la expresada ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Eusebio Font.

Publicación.—En el día de su fecha la sentencia que antecede ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública; doy fe.—Ante mí, Alfonso Poblet, Escribano.

Y para la notificación de la transcrita sentencia á los referidos herederos del D. Francisco Mata Pons, expido la presente para su inserción en el *Boletín oficial*, en Montblanch á tres de Abril de mil novecientos dos.—Alfonso Poblet, Escribano.

Núm. 1524

CÉDULA DE NOTIFICACION Y REQUERIMIENTO

En los autos de juicio ejecutivo seguidos por el Procurador D. José Alfonso Pedrol, en representación de D. Antonio Olivé Rosell, contra los ignorados herederos ó sucesores de D. José Amigó Anglés, se ha dictado la siguiente:

PROVIDENCIA

Montblanch cinco de Abril de mil novecientos dos.—Por presentado el anterior escrito que se una á los autos y conforme con lo solicitado en el mismo, expidase mandamiento al Registrador de la propiedad de este partido para que libre y remita á este Juzgado certificación en que consten las hipotecas, censos y gravámenes á que estén afectas las fincas embargadas en méritos de los presentes autos ó negativa en su caso, requiriese á los ignorados herederos ó sucesores del deudor D. José Amigó Anglés, para que dentro de seis días presenten en la Escribanía del que refrenda los títulos de propiedad de dichas fincas; bajo apercibimiento de proceder en otro caso conforme á lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos noventa y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, y siendo de ignorado paradero, practíquese la notificación y requerimiento por medio de edictos, que además de fijarse en el sitio de costumbre de este Juzgado, se publique en el *Boletín oficial* de la provincia. Lo provee y firma S. S.; doy fe.—Font.—Ante mí, Leopoldo Orriols, Escribano.

En su virtud y á fin de que sirva de notificación y requerimiento en forma á los ignorados herederos ó sucesores de D. José Amigó Anglés, expido el presente, conforme á lo mandado, en Montblanch á cinco de Abril de mil novecientos dos.—Leopoldo Orriols, Escribano.

Imprenta Herederos de J. A. Nel-10